

APLICACIÓN DE LAS MULTAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Carlos Baldeón Barriga
Socio Fundador – Presidente
Grupo CEAS

Una de las preguntas más recurrentes que surgen en materia de ejecución de contratos celebrados al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) guarda relación con las atribuciones que debe desempeñar el administrador de un contrato, figura clave para garantizar el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales, conforme lo establece el artículo 121 del Reglamento General a la ley antes señalada (RGLOSNCP).

Tal como lo dispone el artículo 71 de la LOSNCP, las atribuciones y deberes de los administradores deben constar en cada contrato, tomando en cuenta las características y consideraciones propias y diferenciadoras de cada uno de ellos, pero teniendo en cuenta un elemento común a todos: el propósito siempre será que el objeto contractual se cumpla en tiempo y forma debidos, situación que no depende únicamente del contratista sino también de la entidad contratante.

De esta forma, si bien en la ejecución de un contrato existen dos partes totalmente diferenciadas, la consecución exitosa de los resultados esperados dependerá de que tanto contratante como contratista actúen como un verdadero y único equipo, integración que sin lugar a dudas depende, en un alto porcentaje (por no decir en su totalidad), de la actuación que tenga el administrador del contrato.



En este contexto, contrario a lo que ocurre en muchos casos en la práctica, la figura del administrador del contrato no debería ser la de un vigilante que está a la acecho de que ocurran incumplimientos para imponer las sanciones correspondientes, sino por el contrario, debería ser la de un líder, un sponsor del contrato a su cargo, para evitar a toda costa que se presenten incumplimientos de cualquiera de las

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
robert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

partes; pero también, claro está, para imponer las sanciones a que hubiere lugar si éstos llegaren a presentarse.

Al respecto, Eduardo García de Enterría señala: *“A la Administración contratante interesa, ante todo, el fin último del contrato, la correcta ejecución de la obra y la buena prestación del servicio público más que la percepción de una indemnización por las deficiencias o demoras en la ejecución, que nada resuelve en orden a la satisfacción del interés general.”*¹



En efecto, nada conseguirá la entidad contratante a través de la imposición de multas, si el objeto contractual no es cumplido en tiempo y forma debidos; por lo que, resulta necesario tener siempre en cuenta que el objetivo primordial de una cláusula de penalidades, consiste en evitar que se concreten incumplimientos; o de ser el caso, corregir esta conducta

del contratista para evitar que tales incumplimientos se sigan produciendo.

No obstante lo anteriormente señalado, he podido constatar, en la práctica, una inadecuada forma de proceder en torno a las multas, comportamiento que, según mi criterio, se origina justamente en no tener en cuenta el papel que debe cumplir un administrador del contrato, en no comprender la naturaleza y propósito que persigue una cláusula de penalidades; y, en no observar los principios rectores del sistema nacional de contratación pública previstos en el artículo 4 de la LOSNCP, los cuales deben ser observados y aplicados durante la ejecución del contrato, conforme lo ratifica el artículo 5 de dicho cuerpo normativo.

Con estos antecedentes, me permito hacer breves comentarios respecto a los que, según mi entender, son los principales inconvenientes en torno a la aplicación de las multas contractuales:

1. Competencia: El artículo 121 del RGLOSNCPC señala que el administrador del contrato, entre otros aspectos, impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar. Por su parte, el artículo 71 de la LOSNCP, en lo pertinente dispone que *“En todos los casos, las multas serán impuestas por el administrador del contrato, y el fiscalizador, si lo hubiere, el*

¹Eduardo García de Enterría y otro, *Curso de Derecho Administrativo*, Decimoséptima edición, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2015, p. 779.

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
robert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

o los cuales establecerán el incumplimiento, fechas y montos.”.

De esta forma queda claro que, si no se contempla la figura de un fiscalizador, será el administrador el único competente para imponer las multas a que hubiere lugar, pero si por el contrario, el contrato también prevé la existencia de un fiscalizador, la multa será impuesta, en su conjunto, por el administrador y el fiscalizador, lo cual en mi entender no es apropiado pues se restringen las atribuciones del administrador, quien deberá contar con la anuencia del fiscalizador para poder imponer una multa en contra del contratista, pues si no existe consenso al respecto, no cabría la imposición de esta sanción.

2. Acto Administrativo: La imposición de una multa conlleva la manifestación unilateral de la voluntad administrativa que produce efectos jurídicos de forma directa; por lo que, implica la existencia de un acto administrativo que puede ser recurrido por el contratista conforme lo dispone de forma expresa el último inciso del artículo 71 de la LOSNCP: *“Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los recursos respectivos, o en sede judicial o arbitral.”*

No obstante lo señalado, causa gran preocupación que un gran porcentaje de multas se aplican de forma directa en contra de los contratistas, descontando los montos, que se estiman pertinentes, de los valores pendientes de pago, sin que exista documento alguno en el cual se deje constancia de los incumplimientos, fechas y montos de la multa con la respectiva motivación, conforme lo requiere de forma expresa el artículo 71 de la LOSNCP, ni mucho menos se le permite al contratista aportar de forma oportuna los argumentos de defensa que pueda tener a su favor; es más, en muchos de los casos, el contratista se entera de la imposición de una multa al momento de la celebración de un acta de entrega recepción, la cual debe ser aceptada, no necesariamente porque el contratista esté de acuerdo con la misma, sino porque de lo contrario el contrato permanecería abierto, con los riesgos jurídicos que esta situación conlleva y asumiendo los costos que implican mantener un contrato abierto.



ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
irobert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

En estos casos, en mi entender, se concretan expresas vulneraciones a derechos constitucionales, principalmente al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3. Cláusula Obligatoria: El artículo 71 de la LOSNCP dispone que en los contratos sometidos a dicha ley se estipulará obligatoriamente una cláusula de multas, las cuales se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma o por cualquier otro incumplimiento, obligación que debe observarse en todos los contratos, incluidos los interadministrativos (entre entidades del sector público), tal como lo ha manifestado el señor Procurador General del Estado en absoluciones de consultas que le han realizado, en una de las cuales (oficio No. 04358 de 19 de octubre de 2011), señaló:

“En atención a los términos de su consulta se concluye, que la suscripción de un contrato entre entidades del sector público, sujeto a régimen especial de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es obligatorio que se incluya en el contrato una cláusula de multas, cuyo valor deberá guardar

proporcionalidad con la falta que se sancione...”

Téngase en cuenta que el artículo 71 no establece la multa, como tal, que debe aplicarse en cada caso, sino ordena que los contratos contengan cláusulas de multas que habilite a las entidades contratantes a imponer esta sanción, lo cual resulta lógico, para observar y aplicar los principios de proporcionalidad y trato justo a los cuales nos referiremos más adelante.



De esta forma, es evidente colegir que si el contrato (entendido conforme al alcance previsto en el artículo 112 del RGLOSNCP) no contempla una cláusula de multas, la entidad contratante no estaría habilitada a imponer esta sanción, pues según mi criterio, actuar en sentido contrario, conllevaría incurrir en una arbitrariedad (sea cual sea el valor de multa que pretenda imponerse en contra del contratista) y una vulneración al artículo 76 número 3 de la

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
jrobert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

Constitución de la República que prescribe:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley².”

4. Naturaleza y propósito de las multas: Conforme manifesté en líneas anteriores, el propósito de una multa consiste en evitar un incumplimiento o corregir este tipo de conductas en las que pueda incurrir un contratista; sin embargo, si a pesar de la aplicación de estas sanciones el contratista mantiene sus incumplimientos, sería absurdo que la entidad contratante insista en la imposición de las mismas pues ya se habría demostrado su ineficacia, de forma que, debería recurrir a sanciones más drásticas. En este contexto, según mi entender, el artículo 94 número 3 de la LOSNCP establece como causal de terminación unilateral *“Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”*

² No está por demás recordar que el artículo 1561 del Código Civil ordena que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Al respecto, el Procurador General del Estado en su oficio No. 04358 de 19 de octubre de 2011 a través del cual absolvió una consulta realizada por el Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador, manifestó que: *“Siendo la multa una sanción pecuniaria, su imposición debe observar el principio de proporcionalidad. Solamente si la sumatoria de las multas impuestas a la contratista durante la ejecución del servicio, supera el 5% del valor del contrato, la entidad contratante deberá determinar la procedencia y oportunidad de iniciar el procedimiento de terminación unilateral...”*



De esta forma, considero necesario recordar que frente a una causal de terminación unilateral la entidad contratante tiene la facultad, no la obligación, de terminar unilateralmente el contrato, pues deberá analizar la procedencia y oportunidad para tomar esta decisión, ya que si bien jurídicamente podrían existir causales para proceder de esta manera, podría

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
jrobert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

darse el caso de que técnicamente y/o económicamente esto no sea la más conveniente para los intereses de la institución y del Estado. Por ejemplo, si un contrato tiene un avance del 99% y en ese momento se configura una causal de terminación unilateral, parecería ser que no sería conveniente concretar dicha terminación, faltando tan poco para que el propio contratista pueda culminar la ejecución del proyecto.

Solo en este contexto, puede entenderse que el Procurador General del Estado en su oficio No. 05179 de 25 de noviembre de 2011, a través del cual absolvió una consulta que le formuló el Ministro de Defensa Nacional, haya señalado:

“En atención a los términos de sus dos primeras consultas, se concluye que corresponde a esa Secretaría de Estado, bajo su exclusiva responsabilidad, determinar la multa por retardo en la entrega de los bienes y servicios objeto del contrato No. 2010-a-005 respecto de la contratista empresa BRIDGECOM S.A., según lo previsto en el numeral 14.1 de la cláusula décima cuarta del contrato, sin considerar el 5% del valor del contrato como máximo o límite de multa...”

De esta forma, si luego de la valoración de procedencia y oportunidad la entidad contratante concluye que, a pesar de existir una causal, no procederá a la terminación unilateral de un contrato, es lógico que el contratista deba seguir siendo multado aún a pesar de haber superado el 5% del valor del contrato, pues no puede admitirse que un incumplimiento de un contratista no encuentre una sanción. En este sentido, el Procurador General del Estado, en el oficio antes mencionado establece:

“En todo caso, la decisión de la entidad contratante, de no disponer el inicio del procedimiento de terminación unilateral del contrato materia de la consulta, y por el contrario, admitir que el contratista continúe ejecutándolo y seguir aplicando multas por tal concepto, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de esa Secretaría de Estado.



ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
jrobert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

Por lo expuesto, resulta evidente que la aplicación de una multa por más del 5% del valor del contrato requiere, de forma obligatoria, de un informe motivado a través del cual la entidad contratante concluya y demuestre contundentemente que no es procedente, oportuno o conveniente proceder a la terminación unilateral del contrato, pues de no existir dicho documento, se estaría desnaturalizando el valor y propósito de una multa, al insistirse en una sanción que no consigue los resultados esperados (corregir la conducta del contratista).

Resulta sorprendente entonces que, a través de una lectura inapropiada de las absoluciones de consulta de Procuraduría General del Estado (PGE), se apliquen multas por porcentajes ridículos que representan el 40%, 50% o más del valor total del contrato, o incluso casos extremos que igualan e incluso sobrepasan el valor total del contrato, bajo el argumento de que la aplicación de las multas no tiene límites; sin darse cuenta que, conforme lo ha señalado la Procuraduría General del Estado, los responsables de tal situación son los propios funcionarios públicos que demuestran su inoperancia e incompetencia al permitir que los contratos lleguen a ese extremo sin que se cumpla el objeto contractual y por ende sin que la necesidad que motivó

dicha contratación se encuentre satisfecha.

5. Proporcionalidad y Trato Justo.-

Mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 ce 29 de diciembre de 2017 se publicó la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, misma que, entre otros aspectos, reformó la LOSNCP. Una de las reformas realizadas consistió en aclarar que el cálculo de las multas debe realizarse *“...sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato.”*, pues anteriormente el artículo 71 de la LOSNCP disponía que las multas *“...se determinarán en relación directa con el monto total del contrato...”* lo cual provocaba que las entidades contratantes apliquen multas sin considerar el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, afectando de esta forma el principio de trato justo previsto en el artículo 4 de la LOSNCP.

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
jrobert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec



Es por esta razón que, cuando aún estaba vigente el anterior texto del artículo 71 de la LOSNCP que preveía que las multas se determinarían en relación directa con el monto total del contrato, el Procurador General del Estado emitió varios pronunciamientos (entre otros los contenidos en los oficios números 09269 de 8 de agosto de 2012, 04358 de 19 de octubre de 2011) en los cuales señaló:

“De lo dicho se desprende que el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, autoriza a la entidad contratante a ajustar los modelos de pliegos a las necesidades específicas del respectivo proceso de contratación, pero debe hacerlo dentro del marco de la ley, lo que aplicado a la cláusula de multas le permite a la entidad determinar en la contratación específica, multas

que guarden proporcionalidad entre la falta imputable al contratista y la sanción pecuniaria inmediata que se le aplique. Mientras que la determinación de las multas “en función del valor del contrato, que dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene por objeto permitir que la entidad contratante, de ser el caso, determine la procedencia y oportunidad de terminar unilateralmente el contrato por la causa establecida en el numeral 3 del artículo 94 de esa Ley, cuando el valor total de las multas supere el valor de la garantía del (sic) fiel cumplimiento del contrato.”

En este contexto, si bien el artículo 7 del Código Civil dispone que la ley no dispone sino para lo venidero y que de conformidad con el número 18 del mismo artículo, al contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, no es menos cierto que los principios de proporcionalidad (artículo 76 número 3 de la Constitución de la República) y trato justo (artículo 4 de la LOSNCP) siempre estuvieron reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, en mi particular criterio, para la aplicación de las multas de los contratos sometidos a la LOSNCP, inclusive de aquellos celebrados antes

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
robert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edif. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec

del 29 de diciembre de 2017, debe tomarse en cuenta únicamente el porcentaje de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutarse, conforme lo estipulado en el contrato, pues considerar el valor total del mismo, aún en aquellos casos en los que la entidad contratante haya recibido parcialmente obras, bienes o servicios, contravendría de forma expresa los principios antes señalados, más aún cuando la propia PGE aclaró que las multas en función del valor del contrato tiene como único objeto permitir que la entidad contratante, de ser el caso, determine la procedencia y oportunidad de terminar unilateralmente el contrato.

ECUADOR

QUITO:

Juan de Velasco N26-51 y Santa María,
Edificio CEAS, Planta Baja.
+593 2 2 906431 - 2521 486
cbaldeon@ceas.com.ec

GUAYAQUIL:

Urdenor - Parque Empresarial Colón,
Edificio Corporativo III, oficina 203,
segundo piso.
+593 4 2136 221
alvaroramirezdurini@ceas.com.ec

IBARRA:

Bolívar 6-87 y Oviedo,
Edificio Saud Primer Piso.
+593 9 98014138
psaud@ceas.com.ec

ESPAÑA

MADRID:

Arapiles 1, 5 A
+34 636164324
cbaldeon@ceas.com.ec

ISRAEL

ISRAEL:
Kibbutz Kadarim 2011700
+972 53 338 5102
jrobert@ceas.com.ec

AMÉRICA

PERÚ - LIMA:

Calle Amador Merino Reyna No. 307,
Piso 11, Edf. Nacional San Isidro / Lima 27
+5117161300
jessica.valdivia@arbe.com.pe

ESTADOS UNIDOS - MASSACHUSETTS:

dcampuzano@ceas.com.ec
www.grupoceas.com.ec